



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-53/2024

PARTE APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a **ocho** de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución **INE/CG1971/2024** aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG502/2023** por el que

se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

2. Sexta sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/11/2024** mediante el cual, determinó el financiamiento público para las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2024 así como la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Límites del financiamiento privado e individual. En la misma fecha, del punto que antecede el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/12/2024**, mediante el cual se determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes para el ejercicio dos mil veinticuatro; así como el límite individual anual de las aportaciones para el mismo año; y las aportaciones de las personas candidatas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

4. Topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. El veintiséis de marzo de este año, El Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/73/2024**, por el que se determinaron los topes de gastos de campaña para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio siguiente, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **CF/007/2024** por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales



federal y locales concurrentes 2023- 2024, aprobados en el acuerdo **INE/CG502/2023**.

6. Dictamen consolidado. El cinco de julio del dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó a la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución respectivo.

7. Resolución INE/CG1971/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (acto impugnado). El veintidós de julio del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1971/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México, sancionando entre otros al partido político actor.

II. Recurso de apelación federal (ST-RA-53/2024)

a. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de julio del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante esa autoridad administrativa.

b. Recepción y turno a Ponencia. El uno de agosto del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-53/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

c. Radicación y recepción de documentación. En la propia fecha, la Magistrada Instructora acordó: **i)** radicar el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo y **ii)** tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación.

d. Admisión. El siete de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del recurso de apelación.

e. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la ***“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”***.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL***



PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual fue aprobada, en lo general en sesión extraordinaria, por **unanimidad de votos** de las **Consejerías Electorales**, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la determinación impugnada fue emitida el **veintidós** de julio de dos mil veinticuatro, de ahí que, si el escrito de apelación se presentó el **veintiséis de julio siguiente**, es inconcusa su oportunidad.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Lo anterior, toda vez que todos los días deben de computarse como hábiles, ya que la materia de impugnación se encuentra relacionada con un proceso electoral en curso, en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado, ya que, quien impugna es el sujeto sancionado en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se revoque el acto combatido.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se colma, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que la controversia del asunto radicó en determinar si el partido político actor, cometió irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México.

COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”.

Respecto al análisis de las conclusiones sancionatorias que fueron descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, la responsable mencionó que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las



diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, procedió a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Por tanto, indicó que de la revisión que realizó al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprendió que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado fueron las siguientes:

a) 24 faltas de carácter formal: conclusiones: 09_C1_ME, 09_C2_ME, 09_C4_ME, 09_C5_ME, 09_C6_ME, 09_C7_ME, 09_C9_ME, 09_C10_ME, 09_C11_ME, 09_C12_ME, 09_C13_ME, 09_C15_ME, 09_C16_ME, 09_C18_ME, 09_C19_ME, 09_C20_ME, 09_C21_ME, 09_C23_ME, 09_C24_ME, 09_C25_ME, 09_C54_ME, 09_C58_ME, 09_C64_ME y 09_C65_ME.

b) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 09_C3_ME, 09_C8_ME, 09_C14_ME, 09_C17_ME, y 09_C22_ME.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 09_C26_ME.

d) 14 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 09_C27_ME, 09_C29_ME, 09_C31_ME, 09_C32_ME, 09_C33_ME, 09_C34_ME, 09_C35_ME, 09_C36_ME, 09_C37_ME, 09_C38_ME, 09_C42_ME, 09_C43_ME, 09_C47_ME y 09_C48_ME.

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 09_C28_ME y 09_C30_ME.

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 09_C39_ME y 09_C44_ME.

g) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 09_C40_ME, 09_C41_ME, 09_C45_ME y 09_C46_ME.

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 09_C49_ME.

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 09_C50_ME.

j) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 09_C51_ME y 09_C55_ME.

k) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 09_C52_ME, 09_C53_ME, 09_C56_ME y 09_C57_ME.

l) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 09_C62_ME y 09_C63_ME.

m) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 09_C66_ME.

n) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 09_C67_ME y 09_C68_ME.

ñ) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 09_C69_ME.

Después la autoridad responsable desarrolló los apartados antes referidos, señalando previamente en cada apartado que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en la Constitución Federal, así como en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, concluyó que no se tuvieron por solventadas las observaciones formuladas o que fueron insuficientes para atenderlas.

Así también indicó la responsable que a fin de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determinara si existió responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Fiscalización, solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallaron en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. A efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.



De igual forma, el Consejo General del Instituto Nacional de Electoral expresó que valoró los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado, precisó las irregularidades cometidas y los preceptos legales aplicables al caso, así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que formó parte integral de la Resolución que aprobó el referido Consejo.

En tal virtud, la responsable mencionó que ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que verificó la veracidad de los registrado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impuso la normativa electoral.

Asimismo, la autoridad responsable manifestó que realizó una revisión exhaustiva de los ingresos y gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del sujeto obligado, arribando a las conclusiones de las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, mismas que se reflejaron en el correspondiente Dictamen Consolidado, las cuales fueron hechas del conocimiento al sujeto obligado a través del correspondiente oficio de errores y omisiones.

La responsable expresó que tomó en consideración las circunstancias particulares de cada caso y para cada sujeto obligado, a fin de calificar la gravedad o levedad de una infracción e imponer la sanción correspondiente.

El Consejo General indicó que realizó una correcta imposición de las sanciones en cada una de las conclusiones, que consideró los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del ilícito, que se avocó al cumplimiento de los preceptos normativos aplicables.

Posteriormente, la responsable procedió a la individualización de las sanciones correspondientes, para lo cual mencionó que previamente calificó las faltas tomando en cuenta el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la

comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Después la autoridad responsable desarrolló los **apartados de las conclusiones**, de la manera siguiente:

a)

Conclusiones	
09_C1_ME	El Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México omitieron registrar un importe de \$113,139.52 y \$1,729,055.15, respectivamente por concepto de financiamiento para gastos de campaña.
09_C2_ME	El sujeto obligado omitió presentar 8 recibos internos de las transferencias en especie por un importe de \$1,687,453.76.
09_C4_ME	El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en muestras fotográficas.
09_C5_ME	El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en muestras fotográficas.
09_C6_ME	El sujeto obligado omitió presentar 23 recibos internos de las transferencias en efectivo por un importe de \$2,067,613.74.
09_C7_ME	El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en muestras fotográficas.



09_C9_ME El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por un importe de \$146,953.44.
09_C10_ME El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en muestras fotográficas.
09_C11_ME El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en cotizaciones, 1 recibo de aportación en especie y un contrato de donación en 2 pólizas por un importe de \$61,621.58.
09_C12_ME El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en documento que acredite la propiedad del bien aportado en una póliza por un importe de \$22,000.00.
09_C13_ME El sujeto obligado omitió presentar las relaciones de propaganda exhibida en páginas de internet y muestras de la propaganda exhibida en páginas de internet en 4 pólizas por un importe de \$156,659.00.
09_C15_ME El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por un importe de \$1,999.00.
09_C16_ME El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas, hojas membretadas e informes pormenorizados en 4 pólizas por un importe de \$316,680.00
09_C18_ME El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios por un importe de \$177,480.00.
09_C19_ME El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en muestras fotográficas.
09_C20_ME El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en cotizaciones, 2 recibos de aportación en especie y 2 contratos de comodato e identificación del aportante en 2 pólizas por un importe de \$171,113.04.
09_C21_ME El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en documento que acredite la propiedad del bien aportado en 1 póliza por un importe de \$97,149.91.
09_C23_ME El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por un monto total de \$185,000.00.
09_C24_ME El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en una relación de propaganda exhibida en salas de cine y las muestras del contenido de la propaganda proyectada en las salas de cine en 2 pólizas por un importe de \$198,958.84
09_C25_ME El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad los gastos por la producción de 3 spots de radio y televisión.
09_C54_ME El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 36 evento de la agenda de actos públicos.
09_C58_ME El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 13 evento de la agenda de actos públicos.
09_C64_ME El sujeto obligado presento 119 avisos de contratación extemporáneos excediendo los tres días posteriores a la suscripción de los contratos por un monto de \$7,363,184.57
09_C65_ME El sujeto obligado presento 97 avisos de contratación extemporáneos excediendo los tres días posteriores a la suscripción de los contratos por un monto de \$20,440,670.31.

La autoridad responsable calificó las infracciones como **LEVES**.

Al momento de la imposición de la sanción, la responsable señaló se atendió a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, como se anota a continuación:

[...]

“Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 135 (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a **\$14,656.95** (catorce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 95/100 M.N.)”.

[...]

b)

Conclusiones	Monto involucrado
09_C3_ME El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un monto total de \$4,733,206.00.	\$4,733,206.00
09_C8_ME El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un monto total de \$118,552.00.	\$118,552.00
09_C14_ME El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por un monto total de \$1,999.00.	\$1,999.00
09_C17_ME El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$316,680.00.	\$316,680.00
09_C22_ME El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por un monto total de \$185,000.00.	\$185,000.00

La autoridad responsable calificó la conclusión **09_C3_ME** como **GRAVE ORDINARIA**.

Al momento de la imposición de la sanción, la responsable señaló:

[...]

“Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, mismos que fueron desarrollados y explicados en el considerando denominado porcentajes de participación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse [...]



Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$66,868.37** (sesenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 37/100 M.N.).”

[...]

La conclusión **09_C8_ME** la calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

La responsable señaló que impuso la sanción de índole económica y equivale al **2.5%** (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$118,552.00** (ciento dieciocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,963.80** (dos mil novecientos sesenta y tres pesos 80/100 M.N.), que consideró los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, de la siguiente manera:

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,674.84** (mil seiscientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.).”

[...]

La conclusión **09_C14_ME** la calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

Que la sanción que impuso al sujeto obligado fue de índole económica y equivale al **2.5%** (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,999.00** (mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$49.98** (cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.), y que consideró los

porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, de la siguiente manera:

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28.24** (veintiocho pesos 24/100 M.N.)”.

[...]

La conclusión **09_C17_ME** la calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

Respecto a la sanción que impuso la responsable al sujeto obligado señaló que fue de índole económica y equivale al **2.5%** (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$316,680.00** (trescientos dieciséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$7,917.00** (siete mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), que consideró los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, de la siguiente manera:

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,473.90** (cuatro mil cuatrocientos setenta y tres pesos 90/100 M.N.)”.

[...]

La conclusión **09_C22_ME** la calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

Que la sanción que impuso al sujeto obligado fue de índole económica y equivale al **2.5%** (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado



de la conclusión sancionatoria, a saber **\$185,000.00** (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,625.00** (cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que consideró los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, de la siguiente manera:

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,613.59** (dos mil seiscientos trece pesos 59/100 M.N.).”

[...]

Conclusión

09_C26_ME El sujeto obligado omitió abrir 4 cuentas bancarias respecto de sus candidaturas, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.

La conclusión **09_C26_ME** la calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

Que la sanción que impuso al sujeto obligado fue de índole económica y equivale a **50** (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización por cada cuenta bancaria no abierta de las cuales esta autoridad tiene la certeza del flujo de recursos, es decir, **199** (ciento noventa y nueve) **Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio de dos mil veinticuatro, cantidad que asciende a un total de **\$21,605.43** (veintiún mil seiscientos cinco pesos 43/100 M.N.). Así atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, de la siguiente manera:

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,268.41** (doce mil doscientos sesenta y ocho pesos 41/100 M.N.).”

[...]

d)

Conclusiones	Monto involucrado
09_C27_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$444,649.46.	\$446,649.46
09_C29_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SI los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,835,488.09.	\$1,835,488.09
09_C31_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$138,686.49.	\$138,686.49
09_C32_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos edición de imagen y edición y producción de vídeo por un monto de \$8,640.00.	\$8,640.00
09_C33_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Playera (cuello redondo, impresa), Sillas plegables de metal, Lonas, Bandera, Chamarras, Chalecos brigadista brigadista, Microperforados para vehículo, Playera tipo polo bordada, Gorras de malla, Cantantes y grupos musicales, Alquiler de lonas para evento, Equipo de sonido y Fotógrafo por un monto de \$90,414.03 correspondiente a candidatura de coalición.	\$90,414.03
09_C34_ME. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de 190 operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad pagada o pautaado por un monto de \$366,168.39.	\$366,168.39
09_C35_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos edición de imagen y edición y producción de vídeo por un monto de \$3,740.00.	\$3,740.00



09_C36_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de alimentos, Alquiler de lonas para evento, Arreglo floral, Bandera, Banderines, Barda, Bolsas ecológicas o tela, Calcomanía, Calzado, Camisa, Carpa, Chaleco brigadista, Contratación de animación (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre), Díptico, Equipo de sonido, Gorra de malla, Inflable, Inmueble arrendamiento inmuebles, Jingle, Lonas, Mandil, Mesas redondas, Microperforados para vehículo, Pancarta, Pendón, Playeras (cuello redondo, impresas), Pulseras, Renta de pódium, Sillas plegables de metal, Templete y escenario y Volante por un monto de \$484,228.29.	\$484,228.29
09_C37_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$20,477.93 corresponden al ámbito ambos.	\$20,477.93
09_C38_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagado o pautado por un monto de \$588,623.21.	\$588,623.21
09_C42_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$41,689.14 correspondiente a coaliciones.	\$41,689.14
09_C43_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$696.00 correspondiente a coaliciones.	\$696.00
09_C47_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$48,515.43 correspondiente a coaliciones.	\$48,515.43
09_C48_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$2,304.92 correspondientes a la coalición.	\$2,304.92

La responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en cada conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C27_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$251,271.41** (doscientos cincuenta y un mil doscientos setenta y un pesos 41/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C29_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,037,234.32** (un millón treinta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos 32/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C31_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$78,371.74** (setenta y ocho mil trescientos setenta y un pesos 74/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C32_ME

[...]



“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,882.46** (cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos 46/100 M.N.).”

[...]

Conclusión 09_C33_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$51,092.97** (cincuenta y un mil noventa y dos pesos 97/100 M.N.).”

[...]

Conclusión 09_C34_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$206,921.76** (doscientos seis mil novecientos veintiún pesos 76/100 M.N.).”

[...]

Conclusión 09_C35_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,113.47** (dos mil ciento trece pesos 47/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C36_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$273,637.41** (doscientos setenta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos 41/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C37_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,572.08** (once mil quinientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C38_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno



por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$332,630.98** (trescientos treinta y dos mil seiscientos treinta pesos 98/100 M.N.).”

[...]

Conclusión 09_C42_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,558.53** (veintitrés mil quinientos cincuenta y ocho pesos 53/100 M.N.).”

[...]

Conclusión 09_C43_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$393.31** (trescientos noventa y tres pesos 31/100 M.N.).”

[...]

Conclusión 09_C47_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,416.07** (veintisiete mil cuatrocientos dieciséis pesos 07/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C48_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,302.51** (mil trescientos dos pesos 51/100 M.N.)”.

[...]

e)

Conclusión	
09_C28_ME	El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 2 anuncios espectaculares.
09_C30_ME	El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 5 anuncios espectaculares.

La responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en cada conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C28_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456,



numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,582.81** (tres mil quinientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C30_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,119.88** (nueve mil ciento diecinueve pesos 88/100 M.N.)”.

[...]

f)

Conclusiones	
09_C39_ME	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos.
09_C44_ME	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 eventos onerosos.

La responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en cada conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C39_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36,805.23** (treinta y seis mil ochocientos cinco pesos 23/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C44_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$49,073.64** (cuarenta y nueve mil setenta y tres pesos 64/100 M.N.)”.

[...]

g)

Conclusiones
09_C40_ME. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 3 eventos que no se informó la cancelación por el sujeto obligado.
09_C41_ME. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 3 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.
09_C45_ME. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que de 1 evento no se informó la cancelación por el sujeto obligado.
09_C46_ME. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 1 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

La responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica,



atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en cada conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C40_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$868.56** (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C41_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$868.56** (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C45_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$217.14** (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N)."

[...]

Conclusión 09_C46_ME

[...]

"Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$217.14** (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N)."

[...]

h)

Conclusión
Conclusión 09_C49_ME El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 43 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

La responsable calificó la conclusión como **GRAVE ORDINARIA**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la "*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*", y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en la conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C49_ME

[...]

"Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar



la cantidad de **\$13,136.97** (trece mil ciento treinta y seis pesos 97/100 M.N.)”.

[...]

i)

Conclusión	Monto involucrado
09_C50_ME. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$346,310.46 correspondiente a la coalición.	\$346,310.46

La responsable calificó la conclusión como **GRAVE ORDINARIA**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en la conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C50_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$58,710.01** (cincuenta y ocho mil setecientos diez pesos 01/100 M.N.)”.

[...]

j)

Conclusiones
09_C51_ME El sujeto obligado informó de manera extemporánea 135 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

09_C55_ME El sujeto obligado informó de manera extemporánea 203 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

La responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en cada conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C51_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,251.32** (ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C55_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,376.98** (doce mil trescientos setenta y seis pesos 98/100 M.N.)”.

[...]

k)



Conclusiones
09_C52_ME. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 755 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
09_C53_ME. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 124 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
09_C56_ME. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,156 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
09_C57_ME. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 175 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

La responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en cada conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C52_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$231,579.81** (doscientos treinta y un mil quinientos setenta y nueve pesos 81/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C53_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar

la cantidad de **\$37,999.50** (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.).”

[...]

Conclusión 09_C56_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$354,589.62** (trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).”

[...]

Conclusión 09_C57_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$53,633.58** (cincuenta y tres mil seiscientos treinta y tres pesos 58/100 M.N.).”

[...]

I)

Conclusiones	Monto involucrado
09_C62_ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$7,813,786.43.	\$7,813,786.43



09_C63_ME El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$12,626,374.83.	\$12,626,374.83
---	-----------------

La responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en cada conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C62_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$220,778.54** (doscientos veinte mil setecientos setenta y ocho pesos 54/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C63_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$356,758.22** (trescientos cincuenta y seis milsetecientos cincuenta y ocho pesos 22/100 M.N.)”.

[...]

m)

Conclusión	Monto involucrado
09_C66_ME El sujeto obligado contrató con los proveedores: "Suministros en General" SA de CV y Comercializadora Zabrogi SAS de CV, los cuales no están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$136,346.08.	\$136,346.08

La responsable calificó la conclusión como **GRAVE ORDINARIA**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la "Coalición Fuerza y Corazón por Edomex", y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en la conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C66_ME

[...]

"Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,926.23** (mil novecientos veintiséis pesos 23/100 M.N.)".

[...]

n)

Conclusiones	Monto involucrado
09_C67_ME. El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$24,404.08.	\$24,404.08
09_C68_ME. El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$23,550.00	\$23,550.00

La responsable calificó las conclusiones como **GRAVES ORDINARIAS**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica,



atendió los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en cada conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C67_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$137.91** (ciento treinta y siete pesos 91/100 M.N.)”.

[...]

Conclusión 09_C68_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$133.08** (ciento treinta y tres pesos 08/100 M.N.)”.

[...]

ñ)

Conclusión	Monto involucrado
09_C69_ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 504 operaciones en tiempo real durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,760,620.36	\$4,760,620.36

La responsable calificó la conclusión como **GRAVE ORDINARIA**, e impuso la sanción al sujeto obligado de índole económica, atendió los

porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la “*Coalición Fuerza y Corazón por Edomex*”, y de acuerdo con los porcentajes de los montos involucrados en la conclusión, señaló la sanción de la siguiente manera:

Conclusión 09_C69_ME

[...]

“Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51%** (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$403,533.98** (cuatrocientos tres mil quinientos treinta y tres pesos 98/100 M.N.)”.

[...]

SEXTO. Medios de convicción. Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plenacuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.



SÉPTIMO. Agravios y metodología de estudio. Del análisis integral del escrito que dio origen al presente medio de impugnación se observa que el partido político apelante expone los siguientes agravios, a fin de controvertir los resolutivos de la resolución impugnada, respecto a las sanciones de multa impuestas al partido actor.

La parte actora considera que en las conclusiones **09_C36_ME**, **09_C32_ME**, **09_C34_ME**, **09_C27_ME**, **09_C28_ME**, **09_C29_ME** y **09_C31_ME**, la autoridad responsable determinó sancionar al instituto político por supuestos **gastos no reportados**, sin que haya realizado el correcto análisis de la información y documentación presentada mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones, la cual obra en dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Esto es así, al sostener que las determinaciones de la autoridad responsable fueron emitidas bajo un análisis y revisión deficiente de las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, así como de las constancias reportadas, lo que la llevo a considerar que existió una vulneración por parte del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia imponer una sanción pecuniaria que no se encuentra apegada a derecho.

Lo anterior, aún y cuando la parte actora informó que los gastos observados estaban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, proporcionando la información de las pólizas en las cuales era posible identificar los gastos.

Por lo tanto, la autoridad se extralimita en sus facultades de comprobación al determinar cómo causante de sanción derivado de que las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras y al exigir que se presenten en la referencia contable indicada, máxime que dicha petición actualiza violaciones a derechos humanos.

En ese orden, considera que es evidente que la autoridad responsable incumplió con su deber de actuar conforme al principio de exhaustividad, ya que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales,

cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario y extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento no únicamente algún aspecto concreto.

De igual forma, sostiene que la conducta omisiva, no fue debidamente fundada y motivada, al desconocer la razón por la que se consideró que existió una vulneración a la normativa electoral, aún y cuando los hechos y constancias acreditaban lo contrario, porque si bien, la responsable hace mención de la normativa que presuntamente vulneró a Partido Revolucionario Institucional, ello no es debido.

De igual forma, refiere que las conclusiones **09_C51_ME**, **09_C55_ME**, **09_C52_ME**, **09_C53_ME**, **09_C56_ME**, **09_C57_ME**, **09_C54_ME** y **09_C58_ME**, vulneran la tipicidad de la conducta sancionada, toda vez que se encuadra en un supuesto normativo que no corresponde con la conducta desplegada.

Lo anterior, al considerar que se están sancionando de manera errónea diversos eventos, por lo que se solicita se tome el criterio correcto de sanción por eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.

Esto es así, porque a través del expediente denominado Comprobación de fecha de apertura de contabilidades, se demuestra que la apertura del Sistema Integral de Fiscalización se realizó el día tres de mayo de dos mil veinticuatro y no así el día veintiséis de abril fecha en que dio inicio la campaña electoral.

Por lo que, ante tal situación el sujeto obligado se encontró ante la imposibilidad material de operación del registro en tiempo y forma de los eventos de la agenda con una antelación de siete días como es normado en el Reglamento de Fiscalización de todos los eventos llevados a cabo del tres al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.



De ahí, que no se deben considerar como extemporáneos, ya que no es una falta atribuible al Partido Revolucionario Institucional sino más bien una falla de la autoridad responsable por la apertura tardía del sistema informático mediante el que se realiza la fiscalización.

En consecuencia, sostiene que se esta sancionando una conducta que no colma los supuestos jurídicos requeridos por la norma en su aspecto de tipificación, vulnerando con ello los derechos de seguridad jurídica del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, lo conducente será determinar la no existencia de sanción alguna, toda vez que no existe conducta contraria a derecho que haya sido desplegada por el mencionado instituto político.

Finalmente, la parte actora refiere que las conclusiones **09_C27_ME**, **09_C28_ME**, **09_C29_ME**, **09_C31_ME**, **09_C36_ME**, **09_C32_ME**, **09_C34_ME**, **09_C51_ME**, **09_C55_ME**, **09_C52_ME**, **09_C53_ME**, **09_C56_ME**, **09_C57_ME**, **09_C54_ME**, y **09_C58_ME**, son erróneas, porque las faltas no pueden calificarse como sustantivas, toda vez que no se produjo el daño o los bienes jurídicos tutelados, en todo caso, las observaciones no tomaron en consideración el acervo probatorio que existía en el Sistema Integral de Fiscalización y que fue incluso referenciado en el oficio de errores y omisiones y en alegatos presentados al Instituto Nacional Electoral previo a la aprobación del dictamen recurrido.

Esto es así, porque se demuestra que los egresos identificados como no reportados no fueron tales, como tampoco fueron tales los supuestos eventos reportados extemporáneamente o cancelados fuera de tiempo, sino que todos y cada uno fueron debidamente reportados.

De lo anterior, se observa que la autoridad tuvo a su disposición, en tiempo y forma los elementos completos para poder verificar la trazabilidad de los recursos vinculados a los egresos observados, esto es, se aportó toda la documentación que acreditó tanto el origen como el destino de los recursos comprometidos y pagados, así como los datos de verificación de los eventos reportados en agenda, de ahí que contrario a lo que afirma no existió ninguna lesión directa a los bienes tutelados por el sistema de fiscalización de los recursos en materia electoral.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que, esta Sala Regional analizará, los motivos de inconformidad en el orden que fueron planteados.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”².

OCTAVO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que la *pretensión* del partido apelante consiste en que se revoquen las conclusiones impugnadas y, en consecuencia, sean revaloradas y se deje sin efectos la determinación de egreso no comprobado y de la supuesta extemporaneidad referida.

La *causa de pedir* la hace descansar en que, a su juicio, la autoridad responsable no fundó ni motivó de forma debida la resolución impugnada, además de faltar al principio de exhaustividad.

Por ende, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si asiste razón al partido político apelante o si por el contrario los actos impugnados se ajustan al orden jurídico.

- **Tema 1. Conclusiones 09_C36_ME, 09_C32_ME, 09_C34_ME, 09_C27_ME, 09_C28_ME, 09_C29_ME y 09_C31_ME.**

Como se refirió en el considerando anterior, respecto a las conclusiones aludidas en el presente apartado, la autoridad responsable determinó sancionar al instituto político por supuestos **gastos no reportados**, sin que, a su consideración, se haya realizado el correcto análisis de la información y documentación presentada mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones, la cual obra en dentro del Sistema Integral de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

² Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



Conclusión	Monto involucrado
09_C36_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de alimentos, Alquiler de lonas para evento, Arreglo floral, Bandera, Banderines, Barda, Bolsas ecológicas o tela, Calcomanía, Calzado, Camisa, Carpa, Chaleco brigadista, Contratación de animación (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre), Díptico, Equipo de sonido, Gorra de malla, Inflable, Inmueble - arrendamiento inmuebles, Jingle, Lonas, Mandil, Mesas redondas, Microperforados para vehículo, Pancarta, Pendón, Playeras (cuello redondo, impresas), Pulseras, Renta de pódium, Sillas plegables de metal, Templete y escenario y Volante por un monto de \$484,228.29.	\$484,228.29.
09_C32_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos edición de imagen y edición y producción de vídeo por un monto de \$8,640.00.	\$8,640.00.
09_C34_ME El sujeto obligado presentar la documentación soporte respecto de 190 operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad pagada o pautado por un monto de \$366,168.39.	\$366,168.39.
09_C27_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$444,649.46.	\$444,649.46
09_C28_ME El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 2 anuncios espectaculares.	
09_C29_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,835,488.09.	\$1,835,488.09.
09_C31_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$138,686.49.	\$138,686.49.

- **Análisis del caso**

Para Sala Regional Toluca tales disensos se califican **inoperantes**, ya que el partido político recurrente en lugar de formular agravios solo se constriñe a señalar que se aportaron elementos con los que se acreditaba que no se omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esto es, el partido recurrente hace una reseña de los hechos ocurridos en el procedimiento de fiscalización dejando de controvertir las consideraciones que fueron expuestas por la autoridad responsable respecto a las conclusiones alegadas, y contrario a su dicho el Instituto Nacional Electoral consideró diversos aspectos que sustentan la legalidad de su determinación.

Asimismo, en su escrito de demanda el partido político actor se limitó a remitir diversas capturas de imágenes, con la que pretende acreditar que los gastos de las conclusiones referidas si estaban reportados, sin señalar de manera específica los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales estimó que las conclusiones sancionatorias le generan un perjuicio en su esfera jurídica de derechos como sujeto obligado de la fiscalización.

En consecuencia, los motivos de disenso relacionados con las conclusiones **09_C36_ME, 09_C32_ME, 09_C34_ME, 09_C27_ME, 09_C28_ME, 09_C29_ME y 09_C31_ME**, resultan **inoperantes**, dado que los motivos de agravio en ningún momento se encaminan a controvertir los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para imponer la sanción respectiva, es decir, no controvierten las consideraciones específicas que se utilizaron por la responsable para sancionar, máxime que resultaron medulares para el sentido del fallo, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo.

De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA” y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS³”.**

En consecuencia, al no combatir los razonamientos de la responsable para imponer la sanción correspondiente, los agravios de la parte recurrente se deben calificar de **inoperantes**, ya que no controvierten las consideraciones torales y específicas por las que fue sancionado, lo que

³ Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

implica una imposibilidad para esta autoridad jurisdiccional, de revocar la resolución impugnada.

En ese sentido, resulta inconcuso que las manifestaciones vertidas por el recurrente no controvierten las consideraciones torales expuestas por la autoridad responsable para justificar su determinación de sancionar al partido político por la omisión de reportar o comprobar distintos gastos, ya que no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas para formular un agravio, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere, a fin de desvirtuar los argumentos y conclusiones que llevaron a la autoridad a fijar las sanciones.

Aunado a que se considera que el partido recurrente, en todo caso, debió haber remitido la documentación con la que pretende acreditar que sí reportó los gastos, en un primer momento al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que la circunstancia de que lo haga valer hasta esta instancia jurisdiccional implica que se trate de un planteamiento que pretende variar la hipótesis primigenia, con base en el cual no podría dejarse sin efectos la resolución controvertida, debido a que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

- **Tema 2. Conclusiones 09_C51_ME, 09_C55_ME, 09_C52_ME, 09_C53_ME, 09_C56_ME, 09_C57_ME, 09_C54_ME y 09_C58_ME.**

Respecto a esta temática la parte actora refiere, que el Instituto Nacional Electoral, vulnera la tipicidad de la conducta sancionada, toda vez que se encuadra en un supuesto normativo que no corresponde con la conducta desplegada.

Lo anterior, al considerar que se están sancionando de manera errónea diversos eventos, por lo que se solicita se tome el criterio correcto de sanción por eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.

Esto es así, porque a través del expediente denominado Comprobación de fecha de apertura de contabilidades, se demuestra que

la apertura del Sistema Integral de Fiscalización se realizó el día tres de mayo de dos mil veinticuatro y no así el día veintiséis de abril fecha en que dio inicio la campaña electoral.

Conclusiones	
09_C51_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 135 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
09_C55_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 203 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
09_C52_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 755 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
09_C53_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 124 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
09_C56_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,156 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
09_C57_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 175 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
09_C54_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 36 evento de la agenda de actos públicos.
09_C58_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 13 eventos de la agenda de actos públicos.

- Análisis del caso

Para Sala Regional Toluca tales disensos se califican **inoperantes**, ya que el partido político recurrente, en lugar de formular agravios solo se constriñe a señalar, que fue incorrecta la tipicidad de la conducta y que la apertura del Sistema Integral de Fiscalización se realizó con posterioridad



al inicio la campaña electoral, por lo que le fue imposible cargar en el tiempo debido la agenda para los eventos.

Cabe precisar que ese argumento no fue presentado a la autoridad responsable, por lo que se considera que se pretende variar la hipótesis primigenia y, en ese sentido, este órgano resolutor se encuentra jurídicamente imposibilitado para efectuar su respectivo análisis.

Lo anterior, resulta del modo apuntado, porque en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, en el Estado de México, se evidencia que el partido actor no realizó ninguna manifestación al respecto, como se muestra a continuación:

- **09_C51_ME**

Mediante oficio **INE/UTF/DA/27911/2024**, la responsable razonó lo siguiente:

*El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.12 D** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.

En respuesta a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, refirió lo que se muestra a continuación:

“Al respecto se hace hincapié en que, el hecho de que exista un registro en agenda de manera extemporánea, no quiere decir que no se reconozca el gasto que beneficia a la campaña, objetivo medular de la fiscalización, por lo que se solicita a esta autoridad tomar en cuenta esto último al momento de emitir una determinación relacionada a la presente.

En este orden de ideas se solicita respetuosamente a esa H. Autoridad tener por subsanada la presente observación dando por cumplido el requerimiento sin que se establezca sanción alguna. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que no se ha vulnerado ninguna disposición legal vigente y aplicable al caso concreto

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.”

- 09_C55_ME

Mediante oficio **INE/UTF/DA/27911/2024**, la responsable razonó lo siguiente:

*“El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.12 PM** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.”

En respuesta a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, refirió lo que se muestra a continuación:

“Al respecto se hace hincapié en que, el hecho de que exista un registro en agenda de manera extemporánea, no quiere decir que no se reconozca el gasto que beneficia a la campaña, objetivo medular de la fiscalización, por lo que se solicita a esta autoridad tomar en cuenta esto último al momento de emitir una determinación relacionada a la presente.

En este orden de ideas se solicita respetuosamente a esa H. Autoridad tener por subsanada la presente observación dando por cumplido el requerimiento sin que se establezca sanción alguna. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que no se ha vulnerado ninguna disposición legal vigente y aplicable al caso concreto

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.”

- 09_C52_ME



Mediante oficio **INE/UTF/DA/27911/2024**, la responsable razonó lo siguiente:

*“El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.13 D** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.”

En respuesta a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, refirió lo que se muestra a continuación:

“Respecto a esta observación, este sujeto obligado considera importante hacer hincapié en que la omisión de presentar los eventos de agenda con al menos 7 días de antelación, de ninguna forma es dolosa y no es una violación que ponga en duda los principios de certeza ni que tenga como fin evadir nuestras obligaciones en dicha materia por parte de este instituto político ni de los candidatos en cuestión.

Dicho lo anterior, requerimos manifestar que la dinámica de la agenda de los eventos de los candidatos es tan dinámica y casi imposible de mantener rígida e inflexible ante los cambios y modificaciones de última hora por causas inherentes directamente a nuestros candidatos, así como a su equipo de trabajo en campo durante el proceso de campaña.

Por lo que solicitamos a la Autoridad pueda tomar en cuenta los comentarios aquí vertidos respecto de los eventos referenciados al momento de analizar y emitir una resolución al respecto no imponiendo sanción alguna en perjuicio de mi representada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.”

- **09_C53_ME**

Mediante oficio **INE/UTF/DA/27911/2024**, la responsable razonó lo siguiente:

“El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización, los cuales no cumplen con la antelación de siete días que

*establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.14 D** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.”

En respuesta a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, refirió lo que se muestra a continuación:

“Respecto de la presente observación, debemos retomar el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos. Ahora bien, el derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Partiendo de lo anterior, es importante señalar que si bien el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece la temporalidad en la que debe realizarse el aviso de la agenda de los eventos a realizar por parte de los candidatos, lo cierto es, debe considerar que en jerarquía de leyes prevalece la norma superior que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por ello, que, con base en la autodeterminación de los partidos políticos y estrategia electoral, misma que forma parte de su vida interna, la autoridad no puede considerar el aviso de eventos de agenda como extemporáneos, partiendo que, en ningún momento, y al conocer los hechos mediante el SIF, ella se vio impedida a fiscalizarlos.

En el mismo sentido, este sujeto obligado considera importante hacer hincapié en que la omisión de presentar los eventos de agenda con al menos 7 días de antelación, de ninguna forma es dolosa y no es una violación que ponga en duda los principios de certeza ni que tenga como fin evadir nuestras obligaciones en dicha materia por parte de este instituto político ni de los candidatos en cuestión.

Dicho lo anterior, requerimos manifestar que la dinámica de la agenda de los eventos de los candidatos es tan dinámica y casi imposible de mantener rígida e inflexible ante los cambios y modificaciones de última hora por causas inherentes directamente a nuestros candidatos, así como a su equipo de trabajo en campo durante el proceso de campaña.

Por lo que solicitamos a la Autoridad pueda tomar en cuenta los comentarios aquí vertidos al momento de analizar y emitir una



resolución al respecto no imponiendo sanción alguna en perjuicio de mi representada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.”

- **09_C56_ME**

Mediante oficio **INE/UTF/DA/27911/2024**, la responsable razonó lo siguiente:

“El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 PM del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.”

En respuesta a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, refirió lo que se muestra a continuación:

“Respecto a esta observación, este sujeto obligado considera importante hacer hincapié en que la omisión de presentar los eventos de agenda con al menos 7 días de antelación, de ninguna forma es dolosa y no es una violación que ponga en duda los principios de certeza ni que tenga como fin evadir nuestras obligaciones en dicha materia por parte de este instituto político ni de los candidatos en cuestión.

Dicho lo anterior, requerimos manifestar que la dinámica de la agenda de los eventos de los candidatos es tan dinámica y casi imposible de mantener rígida e inflexible ante los cambios y modificaciones de última hora por causas inherentes directamente a nuestros candidatos, así como a su equipo de trabajo en campo durante el proceso de campaña.

Por lo que solicitamos a la Autoridad pueda tomar en cuenta los comentarios aquí vertidos respecto de los eventos referenciados al momento de analizar y emitir una resolución al respecto no imponiendo sanción alguna en perjuicio de mi representada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.”

- **09_C57_ME**

Mediante oficio **INE/UTF/DA/27911/2024**, la responsable razonó lo siguiente:

*“El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.14 PM** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral I, del RF.”

En respuesta a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, refirió lo que se muestra a continuación:

“Respecto de la presente observación, debemos retomar el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos. Ahora bien, el derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Partiendo de lo anterior, es importante señalar que si bien el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece la temporalidad en la que debe realizarse el aviso de la agenda de los eventos a realizar por parte de los candidatos, lo cierto es, debe considerar que en jerarquía de leyes prevalece la norma superior que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por ello, que, con base en la autodeterminación de los partidos políticos y estrategia electoral, misma que forma parte de su vida interna, la autoridad no puede considerar el aviso de eventos de agenda como extemporáneos, partiendo que, en ningún momento, y al conocer los hechos mediante el SIF, ella se vio impedida a fiscalizarlos.

En el mismo sentido, este sujeto obligado considera importante hacer hincapié en que la omisión de presentar los eventos de agenda con al menos 7 días de antelación, de ninguna forma es dolosa y no es una violación que ponga en duda los principios de certeza ni que tenga como fin evadir nuestras obligaciones en dicha materia por parte de este instituto político ni de los candidatos en cuestión.

Dicho lo anterior, requerimos manifestar que la dinámica de la agenda de los eventos de los candidatos es tan dinámica y casi imposible de mantener rígida e inflexible ante los cambios y



modificaciones de última hora por causas inherentes directamente a nuestros candidatos, así como a su equipo de trabajo en campo durante el proceso de campaña.

Por lo que solicitamos a la Autoridad pueda tomar en cuenta los comentarios aquí vertidos al momento de analizar y emitir una resolución al respecto no imponiendo sanción alguna en perjuicio de mi representada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.”

- **09_C54_ME**

Mediante oficio **INE/UTF/DA/27911/2024**, la responsable razonó lo siguiente:

*“De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus “cancelado”, que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se detalla en el **Anexo 3.5.17A D** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.”

En respuesta a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, refirió lo que se muestra a continuación:

“Con relación a esta observación este sujeto obligado considera importante hacer hincapié en que la omisión de la cancelación en agenda de eventos a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse no imposibilita el ejercicio de la fiscalización y no es una violación que ponga en duda los principios de certeza ni que tenga como fin evadir nuestras obligaciones en dicha materia por parte de este instituto político ni de los candidatos en cuestión.

Lo anterior expuesto es de conformidad con lo dispuesto en el Art. 143 Bis Numeral 2 del RF, y toda vez, que se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación señalada; se solicita a esa autoridad considerar la presente observación debidamente atendida y, por lo tanto, subsanada.”

- **09_C58_ME**

Mediante oficio **INE/UTF/DA/27911/2024**, la responsable razonó lo siguiente:

*“De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus “cancelado”, que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se detalla en el **Anexo 3.5.17A PM** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.”

En respuesta a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, refirió lo que se muestra a continuación:

“Con relación a esta observación este sujeto obligado considera importante hacer hincapié en que la omisión de la cancelación en agenda de eventos a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse no imposibilita el ejercicio de la fiscalización y no es una violación que ponga en duda los principios de certeza ni que tenga como fin evadir nuestras obligaciones en dicha materia por parte de este instituto político ni de los candidatos en cuestión.

Lo anterior expuesto es de conformidad con lo dispuesto en el Art. 143 Bis Numeral 2 del RF, y toda vez, que se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación señalada; se solicita a esa autoridad considerar la presente observación debidamente atendida y, por lo tanto, subsanada.”

Como se refirió para Sala Regional Toluca, el agravio es **inoperante**, porque el partido recurrente debió haberlo formulado en un primer momento al responder el oficio de errores y omisiones, lo cual, como ha quedado evidenciado no sucedió, por lo que la circunstancia de que lo haga valer hasta esta instancia jurisdiccional implica que se trate de un planteamiento que pretende variar la hipótesis primigenia, con base en el cual no podría dejarse sin efectos la resolución controvertida, debido a que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Aunado al hecho, que, respecto a la tipicidad de la multa impuesta, la parte accionante, realiza manifestaciones genéricas, sin combatir la determinación que tomó la responsable para acreditar e individualizar la sanción que le fue impuesta, por lo que, tales planteamientos también se consideran inoperantes.



- Tema 3. Conclusiones 09_C27_ME, 09_C28_ME, 09_C29_ME, 09_C31_ME, 09_C36_ME, 09_C32_ME, 09_C34_ME, 09_C51_ME, 09_C55_ME, 09_C52_ME, 09_C53_ME, 09_C56_ME, 09_C57_ME, 09_C54_ME, y 09_C58_ME.

La parte accionante considera la calificación de las conclusiones en estudio son erróneas, porque las faltas no pueden calificarse como sustantivas, toda vez que no se produjo el daño o los bienes jurídicos tutelados, en todo caso, las observaciones no tomaron en consideración el acervo probatorio que existía en el Sistema Integral de Fiscalización y que fue incluso referenciado en el oficio de errores y omisiones y en alegatos presentados al Instituto Nacional Electoral previo a la aprobación del dictamen recurrido.

Esto es así, porque se demuestra que los egresos identificados como no reportados no fueron tales, como tampoco fueron tales los supuestos eventos reportados extemporáneamente o cancelados fuera de tiempo, sino que todos y cada uno fueron debidamente reportados.

- Análisis del caso

De igual forma, Sala Regional Toluca califica **inoperantes** los motivos de disenso expresados, ya que el partido político recurrente hace valer sus pretensiones, en la valoración y calificación que se le pudiera dar, a los agravios expresados en los puntos anteriores.

Esto es así, porque el partido actor, al partir de la premisa que, al no haberse producido el daño a los bienes jurídicos tutelados, por no tomarse en consideración el acervo probatorio que existía en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la indebida infracción por la carga extemporánea, se tendría que considerar que las faltas no pueden calificarse como sustantivas.

Sin embargo, como ha quedado relatado, en las consideraciones previas, no se ha acreditado que la responsable actuó contrario a derecho, ya que al expresar agravios genéricos vagos y que pretenden variar la

hipótesis primigenia, lo procedente es dejar intocadas las consideraciones previamente estudiadas.

Por lo que, al no existir cambio respecto a las conclusiones impugnadas, la calificación de las faltas como sustantivas quedan firmes, de ahí que se considera la inoperancia de lo referido por la parte accionante, ya que a ningún fin práctico, llevaría el estudio correspondiente.

Por lo que al haber resultado **inoperantes** los agravios formulados, resulta procedente **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, quien vota en contra y formula voto particular, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-53/2024.

Me aparto de las consideraciones que sustentan el estudio de los agravios relativos a la omisión de reportar gastos y la información extemporánea de eventos.

a. Caso concreto

El actor expone de manera destacada en su primer grupo de agravios, que la resolución impugnada carece de exhaustividad porque, en cada caso, no se valoró de manera adecuada la información y documentación aportada con su respuesta al oficio de errores y omisiones; razón por la cual, las sanciones impuestas carecen de motivación y fundamentación.

Además, que, ante la apertura tardía del sistema para el registro de actividades, estuvo imposibilitado para hacerlo en tiempo de las que son motivo de las conclusiones.

b. Decisión

La mayoría determinó calificar inoperantes los agravios del primer tema porque el partido recurrente se constriñe a señalar que aportó elementos, pero no combate las razones de la autoridad para determinar la falta.

En su concepto, el Instituto Nacional Electoral sí consideró diversos aspectos que sustentan la legalidad de su determinación y el partido se limitó a remitir diversas capturas de imágenes, con la que pretende acreditar que los gastos de las conclusiones referidas sí estaban reportados, sin señalar de manera específica los razonamientos lógicos o jurídicos, por los cuales estimó que las conclusiones sancionatorias le generan un perjuicio en su esfera jurídica de derechos como sujeto obligado de la fiscalización.

En el segundo, considera que se pretende variar la hipótesis primigenia, lo que imposibilita a esta Sala pronunciarse.

c. Motivo de disenso.

1. En mi concepto, sí existen agravios plenamente identificados, que controvierten de manera frontal las razones de la autoridad.

Desde mi perspectiva, la simple afirmación de que la autoridad no analizó de manera correcta la documentación presentada al desahogar el oficio de errores y omisiones exige, en mi concepto, analizar de manera puntual a quién le asiste la razón.

Al ser el recurso de apelación la primera instancia de revisión de las resoluciones sobre la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos, la decisión de esta Sala Regional debe cursar por analizar los motivos de los partidos actores y ciudadanos para inconformarse contra las conclusiones de la autoridad, siempre que existan razones claras y suficientes, lo que en el caso sucede.

Incluso, en la sentencia aprobada por la mayoría se afirma que “...*el Instituto Nacional Electoral sí consideró diversos aspectos que sustentan la legalidad de su determinación...*” lo que, en mi concepto, constituye una petición de principio, puesto que esos aspectos considerados por la autoridad son, precisamente, los que ahora cuestiona el partido y corresponden a un análisis de la valoración documental cuestionada.

Por ende, desde mi perspectiva, se debió analizar si, en cada caso, como lo afirma el partido, aportó la documentación comprobatoria del gasto o sí, como lo dice la autoridad, no fue así o fue insuficiente; sobre ese análisis, revocar o confirmar total o parcialmente la resolución impugnada.

2. Por otra parte, considerando que los procedimientos administrativos que desahoga el Instituto Nacional Electoral para determinar infracción a la normativa electoral son de litis abierta, en mi concepto, no pueden calificarse inoperantes los agravios sobre la base de una variación de la hipótesis.

Lo considero así porque en esta instancia es en la que se tiene que analizar si los motivos de agravio son suficientes para desvirtuar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-53/2024

conclusiones de la autoridad, lo que, en los precedentes de este tribunal, ya se ha establecido que no pueden ser calificados inoperantes solo por no haber sido invocados en la etapa de revisión.

Cabe precisar que coincido con el resto del estudio, sin embargo, al disentir del estudio reseñado en los párrafos previos, no tengo elementos para establecer si se debe confirmar de manera lisa y llana la resolución como lo propone la mayoría., por lo que emito este voto particular.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.